

JUSTICIA UNIVERSAL EN ALTA MAR: LA APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL ESPAÑOLA FRENTE A LOS “NARCOBUQUES”

Universal Jurisdiction on the High Seas: The Application of Spanish Criminal Jurisdiction
To “Narco-Vessels”

KARIM EL MARBOUHE EL FAQYR

Doctor en Derecho Penal por la Unversidad de Salamanca
Doctor en Ciencias de la Enfermería por la Universidad de almería
E-mail: abogadokmf@gmail.com

RESUMEN: El presente trabajo analiza la aplicación de la jurisdicción penal española en alta mar frente al narcotráfico marítimo cometido mediante “narcobuques”. Desde el artículo 23.4 LOPJ y la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2014, examina la evolución desde una justicia universal amplia hacia un modelo extraterritorial condicionado. A partir de los casos de buques MOON LIGHT, MAYAK, MEHTAP y EISKOS, se estudia la aplicación de los apartados d) e i), la autonomía de la jurisdicción marítima y sus límites convencionales. La justicia universal subsiste, aunque sometida a exigencias legales, conexión con España y respeto al Estado de pabellón.

PALABRAS CLAVE: Justicia universal; narcotráfico marítimo; narcobuques; jurisdicción penal española; Estado de pabellón.

ABSTRACT: This paper analyses the application of Spanish criminal jurisdiction on the high seas to maritime drug trafficking committed by means of “narco-vessels”. Based on Article 23.4 of the Organic Law on the Judiciary and the reform introduced by Organic Law 1/2014, it examines the evolution from broad universal jurisdiction towards a conditioned extraterritorial model. Drawing on the vessel cases MOON LIGHT, MAYAK, MEHTAP and EISKOS, it studies the application of subsections d) and i), the autonomy of maritime jurisdiction and its conventional limits. Universal jurisdiction persists, although subject to legal requirements, a connection with Spain and respect for the flag State.

KEYWORDS: Universal jurisdiction; maritime drug trafficking; drug vessels; Spanish criminal jurisdiction; flag State.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO LEGAL: EL ARTÍCULO 23.4 LOPJ Y LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA SOBRE EL NARCOTRÁFICO MARÍTIMO. 2.1. De la justicia universal amplia a la jurisdicción extraterritorial condicionada. 2.2. El conflicto entre el artículo 23.4.d) y el artículo 23.4.i) LOPJ. III. LOS “NARCOBUQUES” ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL ESPAÑOLA. 3.1. CASO MOON LIGHT: la interpretación restrictiva inicial tras la reforma de 2014. 3.2. CASO MAYAK: la autonomía del artículo 23.4.d) LOPJ en los delitos cometidos en espacios marinos. 3.3. CASO MEHTAP: aplicación práctica de la doctrina sobre narcotráfico marítimo. 3.4. CASO EISKOS: el Estado de pabellón como límite a la jurisdicción española. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La criminalidad organizada transnacional ha encontrado en los espacios marítimos un ámbito especialmente propicio para el desarrollo de actividades ilícitas de gran escala. La utilización de buques mercantes, pesqueros o embarcaciones con pabellones extranjeros, tripulaciones de distintas nacionalidades, rutas internacionales y cargas destinadas al tráfico ilícito de drogas plantea importantes dificultades para los criterios clásicos de atribución de jurisdicción penal¹. En estos supuestos, el delito no aparece necesariamente vinculado de forma clara al territorio español, a autores españoles o a víctimas nacionales, sino que se proyecta sobre espacios de tránsito internacional en los que la respuesta penal depende de la cooperación entre Estados, de los tratados internacionales aplicables y de la interpretación que los tribunales realicen del alcance de la jurisdicción española².

En este contexto adquiere especial relevancia el principio de justicia universal, tradicionalmente concebido como un mecanismo destinado a evitar la impunidad de determinados delitos especialmente graves, aun cuando se hubieran cometido fuera del territorio del Estado que pretende perseguirlos.

Sin embargo, en el Derecho español actual, la jurisdicción universal ya no puede entenderse como una cláusula general e ilimitada de persecución penal internacional³. Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2014, el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial configura un modelo de jurisdicción extraterritorial condicionado, en el que la competencia de los tribunales españoles depende de la concreta naturaleza del delito, de la concurrencia de determinados puntos de conexión, de la existencia de cobertura convencional y de los límites derivados de la subsidiariedad y de los requisitos procesales de perseguibilidad⁴.

El narcotráfico marítimo constituye un terreno especialmente adecuado para analizar esta tensión. Por un lado, el artículo 23.4.d) LOPJ⁵ contempla expresamente determinados delitos cometidos en espacios marinos, entre ellos el tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuando así resulte de los tratados ratificados por España o de actos normativos de una organización internacional de la que España sea parte. Por otro lado, el artículo 23.4.i) LOPJ regula específicamente el tráfico ilegal de drogas y exige, en determinados supuestos, que el procedimiento se dirija contra un español o que existan actos de ejecución o de constitución de grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.

Esta coexistencia normativa ha generado un relevante problema interpretativo: determinar si, en los delitos de tráfico de drogas cometidos en alta mar, basta la cobertura convencional del apartado d), o si debe exigirse siempre una conexión directa con España conforme al apartado i).

1 FERNÁNDEZ HUAMÁN, E., VERAMENDI ALHUAY, G., ALCANTARA RUFASTO, J. C., y REJAS DE LA PEÑA, A. F. (2024), *Prospectiva en la Lucha contra la criminalidad internacional*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, págs. 78 y ss.

2 FERNÁNDEZ, M. M. (2026). Principio de justicia universal y sus límites. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (2), 18.

3 CEPEDA PÉREZ, A. I. (2015) “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España.” *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal* 3.1-3.

4 JIMÉNEZ-GARCÍA, W. G. (2025) Conflictos híbridos y globalización desviada: el tráfico de cocaína hacia Europa como reconfiguración criminal del orden global. En *Ciencias Sociales* Págs. 7-11

5 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, Del Poder Judicial (art. 23). Boletín Oficial del Estado, núm. 157, de 2 de julio de 1985. Texto consolidado, última actualización publicada el 17 de febrero de 2025.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la aplicación de la jurisdicción penal española en alta mar frente a los denominados “narcobuques”, tomando como eje el artículo 23.4 LOPJ y la interpretación jurisprudencial recaída en distintos supuestos de narcotráfico marítimo.

No se pretende realizar un estudio general de todos los supuestos de jurisdicción universal, sino examinar cómo dicho principio opera en un ámbito concreto de criminalidad transnacional: el tráfico de drogas cometido en espacios marítimos internacionales. Para ello, se partirá del marco legal del artículo 23.4 LOPJ, se estudiará el conflicto entre sus apartados d) e i), y se analizarán los casos Moon Light, Mayak, Mehtap Y Eiskos como ejemplos de la tensión entre la necesidad de perseguir eficazmente el narcotráfico marítimo y el respeto a los límites derivados de la soberanía estatal, los tratados internacionales y el principio de jurisdicción preferente del Estado de pabellón.

II. MARCO LEGAL: EL ARTÍCULO 23.4 LOPJ Y LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA SOBRE EL NARCOTRÁFICO MARÍTIMO

2.1. De la justicia universal amplia a la jurisdicción extraterritorial condicionada

El punto de partida normativo para analizar la persecución penal de los denominados “narcobuques” se encuentra en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precepto que regula los supuestos en los que la jurisdicción penal española puede proyectarse más allá del territorio nacional. No obstante, el objeto de este trabajo no exige un estudio completo de todos los criterios de extraterritorialidad penal, sino únicamente de aquellos que permiten determinar hasta dónde puede llegar España cuando se enfrenta a delitos de tráfico de drogas cometidos en espacios marítimos internacionales.

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2014, la justicia universal española dejó de configurarse como una cláusula general de persecución penal internacional y pasó a estructurarse como un modelo legal cerrado y condicionado⁶. En la actualidad, no basta con que el delito sea grave o presente una dimensión transnacional, sino que es necesario que el hecho encaje en alguno de los supuestos expresamente previstos en el artículo 23.4 LOPJ y que, además, concurren las condiciones específicas exigidas para cada categoría delictiva⁷.

Este cambio resulta especialmente relevante en materia de narcotráfico marítimo. Los buques dedicados al transporte internacional de drogas suelen operar precisamente en espacios donde los criterios clásicos de jurisdicción resultan problemáticos: pueden navegar bajo pabellón extranjero, estar integrados por tripulaciones de distintas nacionalidades, carecer de una conexión territorial evidente con España y desplazarse por aguas

6 DÍEZ RODRÍGUEZ, E. (2017). La justicia universal como herramienta contra la impunidad de los crímenes internacionales: análisis histórico y comparado con especial referencia a la situación española.

7 FERNÁNDEZ HUAMÁN, E., VERAMENDI ALHUAY, G., ALCANTARA RUFASO, J. C., y REJAS DE LA PEÑA, A. F. (2025), Prospectiva en la Lucha contra la criminalidad internacional. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, págs. 78 y ss.

internacionales o por zonas marítimas en las que la intervención penal exige cooperación entre Estados⁸.

Por ello, la cuestión no puede resolverse únicamente desde el principio de territorialidad, sino desde una combinación entre jurisdicción universal, tratados internacionales y límites derivados del Derecho del mar⁹.

En este contexto, la competencia penal universal en alta mar no debe entenderse como una competencia automática de los tribunales españoles sobre cualquier embarcación sospechosa de transportar droga, pero tampoco como una competencia excepcional hasta el punto de quedar vacía de eficacia¹⁰. Su correcta comprensión exige analizar la concreta articulación del artículo 23.4 LOPJ, especialmente la relación entre la letra d), referida a delitos cometidos en espacios marinos, y la letra i), relativa al tráfico ilegal de drogas.

2.2. El conflicto entre el artículo 23.4.d) y el artículo 23.4.i) LOPJ

El artículo 23.4.d) LOPJ atribuye competencia a la jurisdicción española para conocer de determinados delitos cometidos en espacios marinos, entre ellos la piratería, el terrorismo, el tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la trata de seres humanos, los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y los delitos contra la seguridad de la navegación marítima, siempre que dicha competencia resulte de los tratados ratificados por España o de actos normativos de una organización internacional de la que España sea parte¹¹.

La importancia de esta previsión es evidente, ya que el legislador reconoce que los espacios marítimos constituyen un ámbito singular de criminalidad transnacional. En alta mar, la ausencia de soberanía territorial plena, la movilidad de los buques, la utilización de pabellones extranjeros o de conveniencia y la intervención de distintos Estados hacen insuficiente una respuesta basada exclusivamente en el territorio o en la nacionalidad de los autores¹².

Por eso, la letra d) del artículo 23.4 LOPJ aparece como una regla específica para delitos marítimos, apoyada en la cooperación internacional y en la cobertura convencional asumida por España¹³.

El problema surge porque el mismo artículo 23.4 contiene también una previsión específica sobre el tráfico ilegal de drogas. La letra i) atribuye competencia a la jurisdicción española respecto de estos delitos cuando el procedimiento se dirija contra un español o cuando se trate de actos de ejecución de uno de estos delitos, o de constitución de un grupo u organización criminal, con miras a su comisión en territorio español¹⁴.

8 PÉREZ CEPEDA, A. I. (2020). El principio de justicia universal tras la reforma LO 1/2014. *Década de reformas penales: análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, 101-121.

9 MARULLO, M. C. (2017). *Tendencias internacionales sobre la jurisdicción universal: la experiencia española*. Universidad Pública de Navarra.

10 GARZÓN REAL, B., ÁLVAREZ REYES, Y. A. I. Z. A., y SCHIAVON, A. (2025). Jurisdicción universal, diagnóstico crítico. *Tiempo de Paz*, (158).

11 ORTEGA MATESANZ, A. R. (2015). La Justicia Universal: su limitación en España tras la reforma introducida por la LO 1/2014 de 13 de marzo.

12 ESTEVA, M. B. (2015). Principio de Justicia Universal: De modelo absoluto a modelo restrictivo, a propósito de sucesivas modificaciones del art. 23.4 LO Poder Judicial. *Pre-bie3*, (6), 24.

13 VÁZQUEZ SERRANO, I. (2023). El Principio de Justicia Universal en el Derecho Español.

14 CALLES GÓMEZ, S. (2020). La aplicación de la jurisdicción universal por los tribunales españoles: extensión y límites.

La cuestión consiste en determinar si, en los delitos de tráfico de drogas cometidos en espacios marinos, debe aplicarse siempre la letra i), exigiendo una conexión directa con España, o si la letra d) conserva autonomía propia cuando el delito se comete en alta mar y existe cobertura convencional suficiente.

Una interpretación excesivamente restrictiva, que sometiera todo supuesto de narcotráfico marítimo a los requisitos de la letra i), podría vaciar de contenido la letra d). Si siempre fuera necesario acreditar que el procedimiento se dirige contra un español, o que existen actos de ejecución orientados a la comisión del delito en territorio español, numerosos supuestos de narcobuques intervenidos en aguas internacionales quedarían fuera de la jurisdicción española, aunque España hubiera actuado en cumplimiento de tratados internacionales dirigidos a la represión del tráfico ilícito de drogas por vía marítima¹⁵.

Por ello, la interpretación más coherente con la estructura del precepto consiste en diferenciar el ámbito propio de cada apartado. La letra i) opera como regla relativa al tráfico ilegal de drogas cometido fuera de España cuando existe una conexión personal, territorial u organizativa con nuestro país. En cambio, la letra d) funciona como regla especial para los delitos cometidos en espacios marinos, incluido el tráfico de drogas, siempre que exista base convencional suficiente¹⁶.

III. LOS “NARCOBUQUES” ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL ESPAÑOLA

El estudio de la jurisdicción española sobre el narcotráfico marítimo no puede realizarse únicamente desde una perspectiva abstracta. La verdadera dimensión del problema aparece cuando se analizan los casos concretos en los que buques extranjeros, tripulaciones no españolas y cargamentos de droga son interceptados en espacios marítimos internacionales o en zonas próximas al territorio nacional. En estos supuestos, la cuestión central no es solo si existe un delito de tráfico de drogas, sino si los tribunales españoles pueden ejercer jurisdicción penal sobre hechos cometidos fuera del territorio nacional y, en su caso, con qué límites.

Los casos Moon Light, Mayak, Mehtap y Eiskos permiten observar la evolución de esta materia tras la reforma de la justicia universal operada por la LO 1/2014. A través de ellos puede apreciarse el tránsito desde una interpretación inicial restrictiva, centrada en la necesidad de conexión directa con España, hacia una lectura más funcional del artículo 23.4.d) LOPJ como norma especial para los delitos cometidos en espacios marinos. Pero también muestran que esa competencia no es absoluta, pues queda condicionada por los tratados internacionales, por la posición del Estado de pabellón y por la existencia de una eventual jurisdicción preferente de otro Estado.

3.1. CASO MOON LIGHT: la interpretación restrictiva inicial tras la reforma de 2014

15 CONDE-PUMPIDO, C. (2004). La justicia universal en la jurisdicción española. *Persona y Derecho*, 49-73.

16 FERNÁNDEZ, M. M. (2026). Principio de justicia universal y sus límites. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (2), 18.

El caso MOON LIGHT constituye uno de los primeros escenarios en los que la Audiencia Nacional¹⁷ tuvo que pronunciarse sobre el alcance de la jurisdicción española tras la reforma de 2014. El supuesto presentaba los elementos característicos de los denominados “narcobuques”: embarcación con pabellón extranjero, tripulación no española, intervención en el ámbito marítimo internacional y transporte de una importante cantidad de hachís. La cuestión decisiva consistía en determinar si, pese a la ausencia de una conexión personal o territorial clara con España, los tribunales españoles podían asumir la investigación y enjuiciamiento de los hechos.

La posición mayoritaria de la Audiencia Nacional fue restrictiva. Se entendió que, tras la nueva redacción del artículo 23.4 LOPJ, no bastaba la existencia de un delito de tráfico de drogas cometido en el mar para afirmar automáticamente la jurisdicción española. Desde esta perspectiva, resultaba necesario acreditar alguno de los puntos de conexión previstos en el precepto, especialmente los contemplados en la letra i), esto es, que el procedimiento se dirigiera contra un español o que existieran actos de ejecución, o de constitución de grupo u organización criminal, con miras a la comisión del delito en territorio español; al no apreciarse esa conexión suficiente, la consecuencia fue el sobreseimiento y archivo por falta de jurisdicción¹⁸.

Este planteamiento revela el impacto inmediato de la reforma de 2014. La justicia universal dejó de ser concebida como una cláusula expansiva y pasó a interpretarse como una competencia legalmente tasada y condicionada. En el caso Moon Light, la Audiencia Nacional se situó en una lectura prudente, incluso restrictiva, de la nueva regulación: si no existía una vinculación directa con España, la jurisdicción española no podía mantenerse únicamente sobre la base de la gravedad del delito o de la intervención de autoridades españolas.

Sin embargo, el especial interés del caso reside también en el voto particular formulado frente a la decisión mayoritaria. En él se defendía una interpretación distinta, más acorde con la singularidad de los delitos cometidos en espacios marítimos. Desde esa perspectiva, la letra d) del artículo 23.4 LOPJ debía conservar autonomía propia respecto de la letra i). Es decir, cuando el tráfico de drogas se cometía en espacios marinos y existía cobertura en tratados internacionales, la competencia española podía afirmarse sin necesidad de exigir siempre una conexión directa con España en los términos de la letra i)¹⁹.

Por ello, Moon Light resulta esencial para este trabajo. No solo representa una decisión de archivo por falta de jurisdicción, sino que muestra el conflicto interpretativo inicial generado por la reforma: de un lado, una concepción restrictiva, centrada en los puntos de conexión nacionales; de otro, una concepción funcional, apoyada en la cooperación internacional frente al narcotráfico marítimo. Esa tensión sería posteriormente abordada por el Tribunal Supremo en el caso Mayak.

3.2. CASO MAYAK: la autonomía del artículo 23.4.d) LOPJ en los delitos cometidos en espacios marinos

17 AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL, PLENO. (2014, 14 de mayo). *Auto núm. 26/2014* [Caso Moon Light]. Rollo de Sala, Sección Segunda núm. 2/2014; Procedimiento de origen: Diligencias Previas / Procedimiento Abreviado núm. 104/2013; Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

18 TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., (2015). Algunas consideraciones acerca de la nueva reforma española de la jurisdicción universal. *Revista jurídica de Asturias*, 38, págs. 5-50.

19 JIMÉNEZ-GARCÍA, W.G. (2025) Conflictos híbridos y globalización desviada: el tráfico de cocaína hacia Europa como reconfiguración criminal del orden global. En *Ciencias Sociales* págs. 7-11

El caso MAYAK²⁰ constituye el punto de inflexión en la doctrina jurisprudencial sobre los “narcobuques”. La STS 592/2014, de 24 de julio, resolvió el debate planteado en torno a la competencia española para conocer de un supuesto de tráfico de drogas cometido en el ámbito marítimo internacional, en el que también concurrían elementos característicos de esta criminalidad transnacional: buque de pabellón extranjero, tripulación extranjera, intervención en alta mar y transporte de una gran cantidad de hachís.

La relevancia jurídica del caso no reside únicamente en sus hechos, sino en la interpretación que el Tribunal Supremo realiza del artículo 23.4 LOPJ tras la reforma de 2014.

El problema consistía en determinar si la letra i), relativa al tráfico ilegal de drogas, absorbía todos los supuestos de narcotráfico cometidos fuera de España, incluidos los realizados en espacios marinos, o si la letra d) mantenía un ámbito propio de aplicación cuando el delito se cometía en alta mar y existía cobertura convencional.

El Tribunal Supremo optó por reconocer la autonomía del artículo 23.4.d) LOPJ. Esta solución resulta decisiva, porque evita que la letra i) vacíe de contenido la referencia expresa de la letra d) a los delitos cometidos en espacios marinos. Si todo supuesto de tráfico de drogas marítimo tuviera que cumplir necesariamente los requisitos de conexión con España previstos en la letra i), la mención específica al tráfico de drogas en espacios marinos perdería buena parte de su eficacia. Por ello, la interpretación sistemática del precepto conduce a distinguir entre el tráfico de drogas extraterritorial con conexión española, regulado en la letra i), y el tráfico de drogas cometido en espacios marítimos, que puede encontrar su fundamento en la letra d) cuando exista base convencional suficiente²¹.

La doctrina del Mayak permite, por tanto, afirmar que el artículo 23.4.d) LOPJ funciona como una norma especial en materia de criminalidad marítima. Su finalidad no es convertir a España en juez universal de cualquier operación de narcotráfico internacional, sino permitir que los tribunales españoles puedan actuar cuando se trate de delitos cometidos en espacios marinos y exista cobertura en tratados ratificados por España o en actos normativos internacionales. De este modo, el fundamento de la jurisdicción no se encuentra exclusivamente en la nacionalidad de los autores, en el destino de la droga o en la existencia de una organización asentada en España, sino en la combinación entre el carácter marítimo del hecho, la naturaleza transnacional del delito y la habilitación convencional²².

Esta doctrina resulta especialmente relevante porque evita una lectura puramente territorialista del narcotráfico marítimo. Los “narcobuques” operan precisamente en espacios donde los vínculos clásicos de jurisdicción son débiles o difíciles de acreditar.

Exigir siempre una conexión directa con España podría generar espacios de impunidad incompatibles con los compromisos internacionales asumidos en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes por vía marítima. Por ello, la respuesta del Tribunal Supremo en Mayak permite equilibrar dos exigencias: por un lado, respetar los límites introducidos por la reforma de 2014; por otro, impedir que esos límites anulen la eficacia del artículo 23.4.d) LOPJ en el ámbito para el que fue específicamente previsto.

20 TRIBUNAL SUPREMO, SALA SEGUNDA DE LO PENAL. (2014, 24 de julio). *Sentencia núm. 592/2014* [Caso Mayak] (Recurso de casación núm. 1205/2014; ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar).

21 CEPEDA PÉREZ A. I. (2015) “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España.” *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal* 3.1-3.

22 FERNÁNDEZ, M. M. (2026). Principio de justicia universal y sus límites. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (2), 18.

En definitiva, Mayak es el caso central de la doctrina española sobre narcotráfico marítimo y justicia universal. Frente a la lectura restrictiva inicial representada por Moon Light, el Tribunal Supremo reconoce que la letra d) del artículo 23.4 LOPJ tiene sustantividad propia y puede servir de fundamento a la jurisdicción española en supuestos de tráfico de drogas cometidos en espacios marinos, siempre dentro del marco de los tratados internacionales aplicables.

3.3. CASO MEHTAP: aplicación práctica de la doctrina sobre narcotráfico marítimo

El caso MEHTAP²³ constituye un ejemplo práctico de la proyección posterior de esta doctrina, en el que el buque Mehtap, con pabellón de la República de Sierra Leona, fue interceptado en mayo de 2015 con más de 1.350 kilogramos de hachís a bordo. La Audiencia Nacional condenó a los ocho tripulantes a cuatro años de prisión, imponiendo además multas de cinco y seis millones de euros. El relato fáctico resulta especialmente significativo porque reproduce los elementos estructurales de los “narcobuques”: pabellón extranjero, transporte marítimo de una importante cantidad de droga, intervención por medios españoles y ausencia de una conexión nacional evidente. De hecho, la resolución judicial señala que, entre los efectos intervenidos, se incautaron teléfonos, tarjetas SIM, tarjetas de memoria, ordenadores y memorias externas, sin que el análisis evidenciara relación del buque ni de sus tripulantes con persona, entidad o entramado delictivo radicado en territorio nacional.

Este dato es relevante, ya que, si no se acreditaba una conexión clara con una organización radicada en España, el caso Mehtap ilustra la importancia práctica de una interpretación autónoma del artículo 23.4.d) LOPJ. La competencia española no descansa en la existencia de autores españoles, víctimas españolas o destino necesariamente español de la droga, sino en el marco específico de persecución del narcotráfico marítimo, apoyado en la actuación en espacios marinos y en la cobertura convencional correspondiente²⁴.

Por ello, Mehtap cumple una función distinta a Moon Light y Mayak. No es tanto el caso que construye la doctrina, sino el ejemplo que permite observar su utilidad práctica: la persecución penal de operaciones de narcotráfico marítimo en las que los vínculos clásicos con España pueden resultar débiles, pero en las que la intervención jurisdiccional se justifica por la naturaleza transnacional del delito y por la habilitación internacional para actuar frente al tráfico ilícito de drogas por vía marítima²⁵.

3.4. CASO EISKOS: el Estado de pabellón como límite a la jurisdicción española

23 AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL, SECCIÓN SEGUNDA. (2015). *Rollo de Sala núm. 14/2015* [Caso Mehtap]. Diligencias Previas / Procedimiento Abreviado núm. 53/2015; Juzgado Central de Instrucción núm. 5; NIG: 28079 27 2 2014 0001274.

24 CALLES GÓMEZ, S. (2020). La aplicación de la jurisdicción universal por los tribunales españoles: extensión y límites.

25 PÉREZ, N. I. C. (2021). *Potestad y responsabilidad de los estados en el ejercicio de la competencia penal universal. Del principio de justicia universal a la jurisdicción penal de los tribunales internacionales: origen, evolución y vigencia* (Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide).

El caso EISKOS introduce el contrapunto necesario para evitar una visión expansiva o ilimitada de la competencia universal marítima. La STS 828/2015²⁶, de 14 de diciembre, no niega la relevancia del artículo 23.4.d) LOPJ, sino que precisa sus límites cuando entra en juego la jurisdicción preferente de otro Estado, en este caso Portugal.

La resolución parte de un dato esencial: el procedimiento había sido transmitido a las autoridades portuguesas al entenderse que Portugal ostentaba jurisdicción preferente. Los recurrentes sostenían que la jurisdicción española debía prevalecer, invocando, entre otros preceptos, los artículos 23.4.d) e i) LOPJ, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes de 1988 y el Tratado bilateral entre España y Portugal para la represión del tráfico ilícito de drogas en el mar. Sin embargo, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la transmisión del procedimiento a Portugal²⁷.

El razonamiento del Tribunal Supremo es especialmente útil para este trabajo. La Sala reconoce que el artículo 23.4.d) LOPJ opera como norma especial cuando el delito se comete en espacios marinos, frente a la previsión de la letra i). Sin embargo, añade que esa atribución jurisdiccional se aplica sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte. En el caso Eiskos, el tratado bilateral hispano-portugués de 1998 establecía que cada Estado tenía jurisdicción preferente sobre los buques de su pabellón, salvo renuncia a favor del Estado de abordaje²⁸.

La sentencia también resulta relevante porque distingue entre buques con pabellón legítimo y buques sin pabellón, con pabellón ficticio o carentes de nacionalidad. Cuando la embarcación tiene un pabellón real, la jurisdicción preferente corresponde al Estado de pabellón, quedando la competencia del Estado que realiza el abordaje en una posición subsidiaria.

Por el contrario, cuando el buque carece de pabellón o utiliza uno ficticio, desaparece esa jurisdicción preferente del Estado de y puede cobrar plena efectividad la jurisdicción del Estado que llevó a cabo la intervención²⁹.

Esta distinción es fundamental. La justicia universal en alta mar no autoriza a España a juzgar cualquier operación de narcotráfico marítimo por el solo hecho de que sus autoridades hayan intervenido en el abordaje, inspección o incautación³⁰.

La actuación policial o aduanera española puede estar legitimada por la cooperación internacional, pero el enjuiciamiento posterior dependerá del régimen convencional aplicable y, en particular, de si existe un Estado de pabellón con jurisdicción preferente que quiera ejercerla³¹.

En consecuencia, Eiskos permite completar la doctrina iniciada con Mayak. Si Mayak afirma la autonomía del artículo 23.4.d) LOPJ para evitar una lectura excesivamente restrictiva de la competencia universal marítima, Eiskos recuerda que esa autonomía no

26 TRIBUNAL SUPREMO, SALA SEGUNDA DE LO PENAL. (2015, 14 de diciembre). *Sentencia núm. 828/2015* [Caso *Eiskos*] (Recurso de casación núm. 1498/2015; ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez).

27 TRIBUNAL SUPREMO, SALA SEGUNDA DE LO PENAL. (2015, 11 de noviembre). *Sentencia núm. 704/2015* [Caso *Eiskos*] (Recurso de casación núm. 1502/2015).

28 EL MARBOUHE EL FAQYR, K. (2018). Criminalidad organizada y tráfico de drogas entre España y Portugal, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Vol. 19, 1-18.

29 DUEÑAS, D. B. *El principio de justicia universal en la jurisdicción española* (Tesis Doctoral, Universidad de La Rioja).

30 BENAVIDES NIÑO, D. L. (2019). La necesidad del principio de justicia universal ante los límites de competencia de la Corte Penal Internacional.

31 MÁRQUEZ CHAMIZO, E. (2024). *La jurisdicción universal: evolución e involución a la luz del Derecho internacional y la jurisprudencia española* (Doctoral dissertation, Universidad de Málaga).

equivale a competencia absoluta. La jurisdicción española sobre los “narcobuques” es posible, pero está subordinada a los tratados internacionales y al principio de jurisdicción preferente del Estado de pabellón cuando este sea real y eficazmente ejercido³².

La utilidad del caso Eiskos radica en que permite delimitar el verdadero alcance de la jurisdicción penal española en alta mar. Los tribunales españoles pueden proyectar su jurisdicción sobre supuestos de narcotráfico marítimo cuando exista cobertura convencional suficiente y no concurra una jurisdicción preferente ejercida por otro Estado. Sin embargo, deberán ceder cuando el régimen internacional aplicable atribuya preferencia al Estado de pabellón y este asuma efectivamente el conocimiento del asunto³³.

La actualidad de esta problemática se confirma con el caso del buque *Nehir*, resuelto por la Audiencia Nacional y posteriormente examinado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En dicho supuesto, un buque mercante con pabellón de la República de Palaos, que navegaba en aguas internacionales con el sistema AIS desconectado, las luces apagadas y sin pabellón visible, fue abordado por autoridades españolas tras recibir cocaína en alta mar y dirigirse hacia las costas gallegas para su entrega a otra embarcación. La relevancia del caso no reside únicamente en la magnitud del alijo, sino en que el Tribunal Supremo vuelve a afrontar la relación entre abordaje, Estado de pabellón, cooperación internacional y validez de la prueba obtenida. En particular, la resolución confirma que las reglas internacionales sobre intervención de buques en alta mar se proyectan principalmente sobre las relaciones entre Estados, de modo que su eventual infracción no determina automáticamente la nulidad de las actuaciones ni impide el ejercicio de la jurisdicción penal española cuando concurren los presupuestos legales y convencionales aplicables³⁴.

IV. CONCLUSIONES

El análisis realizado permite afirmar, en primer lugar, que la justicia universal en alta mar no puede entenderse actualmente como una competencia absoluta e ilimitada de los tribunales españoles. Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2014, el artículo 23.4 LOPJ configura un modelo de jurisdicción extraterritorial condicionado, en el que la competencia española depende de la concreta naturaleza del delito, de su encaje en alguno de los supuestos legalmente previstos y, en materia marítima, de la existencia de cobertura en tratados internacionales o en actos normativos de una organización internacional de la que España sea parte.

En segundo lugar, el narcotráfico marítimo constituye un ámbito especialmente adecuado para comprobar las tensiones de este modelo. Los denominados “narcobuques” suelen operar mediante embarcaciones de pabellón extranjero, tripulaciones no españolas, rutas internacionales y cargamentos de droga destinados a mercados ilícitos transnacionales. Ello provoca que los criterios clásicos de jurisdicción penal —territorio, nacio-

32 FERNANDEZ HUAMAN, E., VERAMENDI ALHUAY, G., ALCANTARA RUFASO, J. C., y REJAS DE LA PEÑA, A. F. (2025), *Prospectiva en la Lucha Contra la Criminalidad Internacional*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, págs. 78 y ss.

33 TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., (2015). Algunas consideraciones acerca de la nueva reforma española de la jurisdicción universal. *Revista jurídica de Asturias*, 38, págs. 5-50.

34 Vid. STS 529/2024, de 5 de junio, que resuelve los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia núm. 11/2023, de 5 de julio, dictada por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, en relación con la condena derivada del abordaje del buque *Nehir*.

nalidad del autor o conexión directa con España— resulten insuficientes para ofrecer una respuesta eficaz frente a este tipo de criminalidad organizada.

En tercer lugar, los casos analizados muestran la evolución jurisprudencial de esta materia. El caso Moon Light representa la interpretación restrictiva inicial tras la reforma de 2014, al ponerse el acento en la ausencia de una conexión suficiente con España. Frente a ello, el caso Mayak constituye el punto de inflexión, al reconocer el Tribunal Supremo la autonomía del artículo 23.4.d) LOPJ como norma especial para los delitos cometidos en espacios marinos. Por su parte, Mehtap muestra la aplicación práctica de esta doctrina en un supuesto posterior de narcotráfico marítimo, mientras que Eiskos introduce el necesario contrapunto: la jurisdicción española puede quedar desplazada cuando exista un Estado de pabellón con jurisdicción preferente conforme a un tratado internacional aplicable.

En definitiva, la aplicación de la jurisdicción penal española frente al narcotráfico marítimo exige una interpretación sistemática y funcional del artículo 23.4 LOPJ. La letra d) debe conservar su autonomía como regla especial para los delitos cometidos en espacios marinos, pues solo así puede darse respuesta a una criminalidad transnacional que utiliza precisamente el mar como espacio de ocultación, tránsito y difícil atribución territorial.

Al mismo tiempo, esa jurisdicción debe ejercerse dentro del marco de los tratados internacionales, respetando el papel del Estado de pabellón y evitando que la competencia universal penal se transforme en una potestad unilateral desconectada de la cooperación internacional.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BENAVIDES NIÑO, D. L. (2019). La necesidad del principio de justicia universal ante los límites de competencia de la Corte Penal Internacional.
- CALLES GÓMEZ, S. (2020). La aplicación de la jurisdicción universal por los tribunales españoles: extensión y límites.
- CEPEDA PÉREZ A. I. (2015) “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España.” *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal* 3.1-3.
- CONDE-PUMPIDO, C. (2004). La justicia universal en la jurisdicción española. *Persona y Derecho*, 49-73.
- DÍEZ RODRÍGUEZ, E. (2017). La justicia universal como herramienta contra la impunidad de los crímenes internacionales: análisis histórico y comparado con especial referencia a la situación española.
- DUEÑAS, D. B. *El principio de justicia universal en la jurisdicción española* (Tesis Doctoral, Universidad de La Rioja).
- EL MARBOUHE EL FAQYR, K. (2018). Criminalidad organizada y tráfico de drogas entre España y Portugal, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Vol. 19, 1-18.
- ESTEVA, M. B. (2015). Principio de Justicia Universal: De modelo absoluto a modelo restrictivo, a propósito de sucesivas modificaciones del art. 23.4 LO Poder Judicial. *Pre-bie3*, (6), 24.
- FERNÁNDEZ HUAMÁN, E., VERAMENDI ALHUAY, G., ALCANTARA RUFASTO, J. C., y REJAS DE LA PEÑA, A. F. (2024), Prospectiva en la Lucha contra la criminalidad internacional. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, págs. 78 y ss.
- FERNÁNDEZ, M. M. (2026). Principio de justicia universal y sus límites. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (2), 18.
- GARZÓN REAL, B., ÁLVAREZ REYES, Y. A. I. Z. A., y SCHIAVON, A. (2025). Jurisdicción universal, diagnóstico crítico. *Tiempo de Paz*, (158).

- JIMÉNEZ-GARCÍA, W. G. (2025) Conflictos híbridos y globalización desviada: el tráfico de cocaína hacia Europa como reconfiguración criminal del orden global. En *Ciencias Sociales* Págs. 7-11
- MÁRQUEZ CHAMIZO, E. (2024). *La jurisdicción universal: evolución e involución a la luz del Derecho internacional y la jurisprudencia española* (Doctoral dissertation, Universidad de Málaga).
- MARULLO, M. C. (2017). *Tendencias internacionales sobre la jurisdicción universal: la experiencia española*. Universidad Pública de Navarra.
- ORTEGA MATESANZ, A. R. (2015). La Justicia Universal: su limitación en España tras la reforma introducida por la LO 1/2014 de 13 de marzo.
- PÉREZ CEPEDA, A. I. (2020). El principio de justicia universal tras la reforma LO 1/2014. *Década de reformas penales: análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, 101-121.
- PÉREZ, N. I. C. (2021). *Potestad y responsabilidad de los estados en el ejercicio de la competencia penal universal. Del principio de justicia universal a la jurisdicción penal de los tribunales internacionales: origen, evolución y vigencia* (Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide).
- TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., (2015). Algunas consideraciones acerca de la nueva reforma española de la jurisdicción universal. *Revista jurídica de Asturias*, 38, págs. 5-50.
- VÁZQUEZ SERRANO, I. (2023). El Principio de Justicia Universal en el Derecho Español. Tirant lo Blanch.